TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRNF-225/2024

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRNF-225/2024.

ACTOR: [redacted].

AUTORIDADES DEMANDADAS: *PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, Y OTROS.*

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JRNF-225/2024,** promovido por [redacted], en contra de: **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, Y OTROS.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

GLOSARIO

Actos impugnados	*"A.- La negativa ficta que recae a la solicitud de PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA que con fecha* ***cinco de junio del año dos mil veinticuatro ... (SIC).***
Constitución Local	*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Actor o demandante	[redacted]

Autoridades responsables o demandadas	1. Presidente Municipal De Cuernavaca, Morelos; 2. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. 3. Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; 4. Integrantes de la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y 5. Titular de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano (SEPAC).
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado con fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro[1], el ciudadano [redacted], demandó la nulidad de:

> *"A.- La negativa ficta que recae a la solicitud de PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA que con fecha cinco de junio del año dos mil veinticuatro, el suscrito [redacted] realicé a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, AL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y a todos y cada uno de sus integrantes, mediante escrito, a efecto de que, al momento de determinar favorable el dictamen pensionatorio, mediante acuerdo de cabildo en el que se apruebe mi pensión por cesantía en edad avanzada, a esta le sean integrados las prestaciones que conforme a derecho percibo a la fecha, mismas que consisten en:*
>
> *1. Solicito se me otorgué la jerarquía inmediata superior, ya que en los últimos cinco años me desempeñé con la categoría de [redacted] de tránsito y el mando inmediato solicitado lo es de [redacted], para efectos de mí retiro del servicio, en relación con el sueldo que percibo como [redacted]*

[1] Fojas 02 a 17.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que a la letra dice:

"Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio".

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico".

Para robustecer el fundamento de mi pretensión hago de su conocimiento la siguiente tesis aislada, misma que es de observancia obligatoria:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022169
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853
Tipo: Aislada

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 603/2019. Epigmenio Gabriel Piedra Guadarrama. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Silvia Guadalupe Walkup Mentado.

2. De igual manera solicito, que sean tomados en cuenta el pago de los 3 quinquenios que a la fecha y conforme a derecho gozo, mismo que me serán pagados sobre el 17% del salario base del salario de [redacted]", al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, en favor del suscrito, mismos que tengo derecho y que se vienen pagando puntualmente, en términos del artículo 38 fracción XXV, de las Condiciones Generales de Trabajo para el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Morelos, por lo que solicito, me sean contemplados los 3 quinquenios que actualmente gozo y mismos quinquenios, me sean pagados sobre el 17 % del salario base del salario de "[redacted]", al momento de decretar mi pensión por cesantía por edad avanzada.

3. Así mismo, solicito que, al momento de decretar mi PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA por jubilación, se contemplen los VALES DE DESPENSA que me están pagando puntualmente por la cantidad de [redacted]

4. Asi mismo, solicito que, al momento de decretar mi pensión por jubilación, se integre al pago de mi PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, la prestación hasta la fecha disfruto de manera quincenal y que consistente en la "COMPENSACIÓN GARANTIZADA", misma que equivale a la cantidad de [redacted]

5. Así mismo, solicito que, al momento de decretar mi PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA por jubilación, se integre al pago de mi PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, la prestación hasta la fecha disfruto de manera quincenal y que consistente en "ALIMENTOS DURANTE EL SERVICIO", misma que asciende a la cantidad de [redacted]

B) La negativa ficta que recae a mi escrito de fecha cinco de junio del año dos mil veinticuatro, mediante el cual realicé la solicitud del pago de mi PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, este integrada por la jerarquía inmediata superior que es la de [redacted]", el pago de los 3 quinquenios que a la fecha y conforme a derecho gozo, mismo que me serán pagados sobre el 17 % del salario base del salario de [redacted] y al momento de decretar mi pensión por jubilación, se contemplen los vales de despensa que me están pagando puntualmente por la cantidad de [redacted]; el pago de "ALIMENTOS DURANTE EL SERVICIO", prestación hasta la fecha disfruto de manera quincenal; en misma que asciende a la cantidad de [redacted] y el pago de la "compensación Garantizada", misma que equivale a la cantidad de [redacted] prestaciones que son derechos adquiridos e irrenunciables; a efecto de que, una vez reunidos en sesión de cabildo; por ser mi derecho y haber cubierto cada una de las

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se emitiera a mi favor, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, se me realice el pago de dicha pensión, de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía.

C) La negativa ficta que recae a mi solicitud del grado jerárquico inmediato por jubilación y demás prestaciones que gozo, de fecha veintitrés de junio del año dos mil veinticuatro, mediante el cual realicé la solicitud del pago de mi PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, este integrada por la jerarquía inmediata superior que es la [redacted]", el pago de los 3 quinquenios que a la fecha y conforme a derecho gozo, mismo que me serán pagados sobre el 17 % del salario base del salario de [redacted]", y al momento de decretar mi pensión por jubilación, se contemplen los vales de despensa que me están pagando puntualmente por la cantidad de [redacted]; el pago de "ALIMENTOS DURANTE EL SERVICIO", prestación hasta la fecha disfruto de manera quincenal; en misma que asciende a la cantidad de [redacted] y el pago de la "compensación Garantizada", misma que equivale a la cantidad de [redacted], prestaciones que son derechos adquiridos e irrenunciables; a efecto de que, una vez reunidos en sesión de cabildo; por ser mi derecho y haber cubierto cada una de las exigencias que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se emitiera a mi favor, el acta de cabildo, en cuyo contenido se encuentre el acuerdo correspondiente que apruebe y conceda el pago de mi PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, se me realice el pago de dicha pensión, de manera inmediata y sea separado de mis funciones como policía. (Sic).

En contra de las autoridades:

"1.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
2.- AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
3.- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
4.- INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.
5.- TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO, (SEPAC)." (SIC).

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintidós de agosto del año dos mil veinticuatro[2], se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la misma con los apercibimientos de ley.

TERCERO. En acuerdo de diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro[3], se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte demandante, por el plazo de tres días hábiles para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, apercibido que, de no hacerlo así, se le tendría por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Asimismo, se le hizo saber al actor que, en términos del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar la demanda.

CUARTO. Mediante acuerdo de **nueve de octubre del año dos mil veinticuatro[4],** se tuvo al demandante, desahogando la vista ordenada con motivo del escrito de contestación a la demanda; y toda vez que el demandante no fue su deseo ampliar demanda, se mandó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.

QUINTO. Previa certificación, en acuerdo de **veintiocho de octubre del año dos mil veinticuatro[5]**, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEXTO. Con fecha del **doce de noviembre del año dos mil veinticuatro[6]**, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara; por lo que, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, y al constatarse que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; se procedió a pasar a la etapa de alegatos, en la que se ordenó el engrose de los

---

[2] Fojas 26 a 31.
[3] Fojas 223 a 226.
[4] Foja 235 a 236.
[5] Fojas 255 a 257.
[6] Fojas 278 a 280.

presentados por el ciudadano [redacted] así mismo, se cerró la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

La diligencia se notificó a las partes por lista, de fecha **veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro**.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que se promueve en contra de actos de las autoridades *del Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO. Conforme lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que, la cuestión a dilucidar es, determinar si se actualiza la negativa ficta de los escritos de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro y veintitrés de junio del año dos mil veinticuatro, con acuses de recibidos de fecha cinco de junio y veintitrés de junio ambos del año dos mil veinticuatro, suscritos por [redacted], mismos a los cuales calzan un sello de recepción por parte de las autoridades: "Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; Dirección de Recursos Humanos; Sindicatura Municipal; Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Presidencia" todos del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos[7], y de ser el caso, resolver si es legal o no.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de

[7] Fojas 18 a 19.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocó la autoridad demandada, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial: ***NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN[8].***

Del criterio citado, se obtiene que cuando la Litis, se centra en el tema relativo a la petición del particular y la denegación tácita de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la petición realizada, la existencia del silencio administrativo y como consecuencia su denegación tácita, por parte de la autoridad, en razón de lo anterior, este Tribunal, no puede atender cuestiones procesales para sobreseer la acción intentada, por lo que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la validez o invalidez de la negativa ficta.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. Precisado lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primaria, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta.

De conformidad con los artículos 4, fracción I, 16 y 17, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, el **acto administrativo** se define como la declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas. Asimismo, las autoridades administrativas tienen la

---

[8] Con los datos de identificación y texto siguientes:
Época: Novena Época, Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 166/2006; Página: 203
El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

obligación de dar contestación o de resolver las solicitudes presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos en la Ley; **salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo**, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Así, las autoridades se encuentran constreñidas a responder las peticiones que les realicen los ciudadanos de manera expresa, empero, también se estatuyen las figuras jurídicas de la negativa y afirmativa ficta, como una ficción que surge con motivo de la omisión de las autoridades en contestar las promociones que se les realicen.

Destacamos que, la **negativa ficta** es el sentido de la respuesta que la ley presume, ha recaído a una solicitud, la cual será en sentido negativo de la petición o instancia formulada por escrito, por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en un determinado período.

En términos generales; de conformidad con lo previsto por el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, 18 apartado B), fracción II, inciso b, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, para la actualización de la figura jurídica de negativa ficta, se requieren los siguientes elementos:

> ***(I) Que las autoridades estatales o municipales*** *o sus organismos descentralizados,* ***no den respuesta a;***
>
> ***II) Una petición o instancia de un particular;***
>
> ***(III) En el término que la Ley señale*** *o a falta de éste el de cuatro meses,* ***contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y que;***
>
> ***(IV) La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa****.*

Sin embargo, en el caso específico donde el accionante [redacted] demanda la nulidad de la negativa ficta recaída a los escritos de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro y veintitrés de junio del año dos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

mil veinticuatro, con acuses de recibido de fecha cinco de junio y veintitrés de junio ambos del año dos mil veinticuatro, suscritos por [redacted] los cuales calzan un sello de recepción por parte de las autoridades: "Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; Dirección de Recursos Humanos; Sindicatura Municipal; Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Presidencia" todos del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos[9]; mismos que presentó en su calidad de *"Policía adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la SEPRAC..." (sic),* del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por lo que, las disposiciones legales aplicables para computar el plazo que debe transcurrir para la actualización de la **NEGATIVA FICTA**, es el establecido en el último párrafo del artículo 15[10] de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el establecido en el artículo 20[11] del "Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores públicos de los Municipios del Estado de Morelos", en cuanto disponen que el **acuerdo de pensión deberá expedirse en un término no mayor** de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Lo anterior atendiendo a que de conformidad con los artículos 1º y 17 Constitucionales, se debe facilitar al justiciable, el derecho de impartición de justicia, allanando mediante el principio de interpretación más favorable de la norma, los obstáculos de su ejercicio, máxime que, de considerar la aplicación del plazo de cuatro meses para la actualización de la negativa ficta, en el caso los servidores públicos de seguridad pública, podría involucrar la pérdida de un derecho por el transcurso de los noventa días naturales que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, les confiere para el ejercicio de las acciones derivadas de la relación administrativa, esto es, las autoridades obligadas deliberadamente podrían dejar transcurrir el plazo de cuatro meses para después argumentar en su defensa la prescripción.

---

[9] Fojas 18 a 20.

[10] "Artículo 15.-
(...)
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

[11] "Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de treinta días hábiles."

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

De conformidad con lo anterior, en el caso específico, para la configuración de la negativa ficta, se exigen los siguientes cuatro requisitos:

1. *Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;*
2. *Que transcurra el plazo de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición;*
3. *Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular; y*
4. *Que la demanda ante este Tribunal podrá interponerse en cualquier tiempo.*

Resaltando que estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; es decir, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible su existencia, pues con la actualización de los cuatro requisitos, es como nace el derecho del peticionario de reclamar ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la negativa ficta recaída a su petición.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en la fracción III, del artículo 40 de *la Ley de la materia*[12], resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

[12] Artículo 40. La demanda deberá presentarse:
(...)
III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa, y
(...)

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza con el acuse de recibo del escrito:

Escritos presentados por [redacted] por derecho propio derivado de su calidad de [redacted] *adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la SEPRAC…" (sic)*, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; de treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro y veintitrés de junio del año dos mil veinticuatro, con acuses de recibido de fecha cinco de junio y veintitrés de junio ambos del año dos mil veinticuatro, suscritos por [redacted], mismos a los cuales calzan un sello de recepción por parte de las autoridades: "Secretaría de Auxilio Ciudadano; Dirección de Recursos Humanos; Sindicatura Municipal y Presidencia" todos del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos"[13]; en el cual se solicita el inicio del trámite de la pensión Cesantía en Edad Avanzada, y que para una mayor ilustración, se inserta imagen del citado:

[redacted]

Cuernavaca Mor., a 31 de mayo de 2024

[redacted]
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS
PRESENTE

EL QUE SUSCRIBE [redacted] CON DOMICILIO PARA RECIBIR Y OIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EL UBICADO EN CAL. ETULIJAN VENEZIANO, NO. 30, ANT. 3... COLONIA ... PANES, C.P. 62380, CUERNAVACA, MORELOS, TELEFONO 7773...173, ME DIRIJO A USTED RESPETUOSAMENTE, CON EL FIN DE SOLICITAR EL TRAMITE DE PENSION POR CESANTIA EN EDAD AVANZADA, EN MI FAVOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS: 43 FRACCION XIV, 54 FRACCION VII, 57 INCISO A, 59 Y 65 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO; ARTICULO 38 FRACCION LXIV Y 41 FRACCION XXXIV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, ARTICULOS 14, 15, 16, 17 Y 24 DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE MORELOS, VIGENTES.

HAGO CONSTANCIA DE TAL DERECHO, ADJUNTANDO AL PRESENTE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN EL ARTICULO 57 INCISO A) FRACCIONES I, II Y III, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE CUENTO CON 55 AÑOS DE EDAD Y CON 19 AÑOS DE SERVICIO EFECTIVO EN LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO, DONDE ACTUALMENTE LABORO, TAL Y COMO SE ACREDITA CON LOS DOCUMENTOS EN REFERENCIA:

- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO ACTUALIZADA
- HOJA DE SERVICIOS
- CARTA DE CERTIFICACIÓN DEL SALARIO
- COPIA DEL INE
- COPIA DEL ULTIMO TALON DE PAGO.

EN ESPERA DE VERME FAVORECIDO CON LO AQUI SOLICITADO, QUEDO DE USTED.

ATENTAMENTE

[redacted]

[redacted] ADSCRITO A LA DIRECCION DE POLICIA VIAL DE LA SEPRAC
NO. DE EMPLEADO 10802

9953
CUERNAVACA
05 JUN
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
HORA:

C.C.P. INTERESADO

[13] Fojas 18 a 19.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

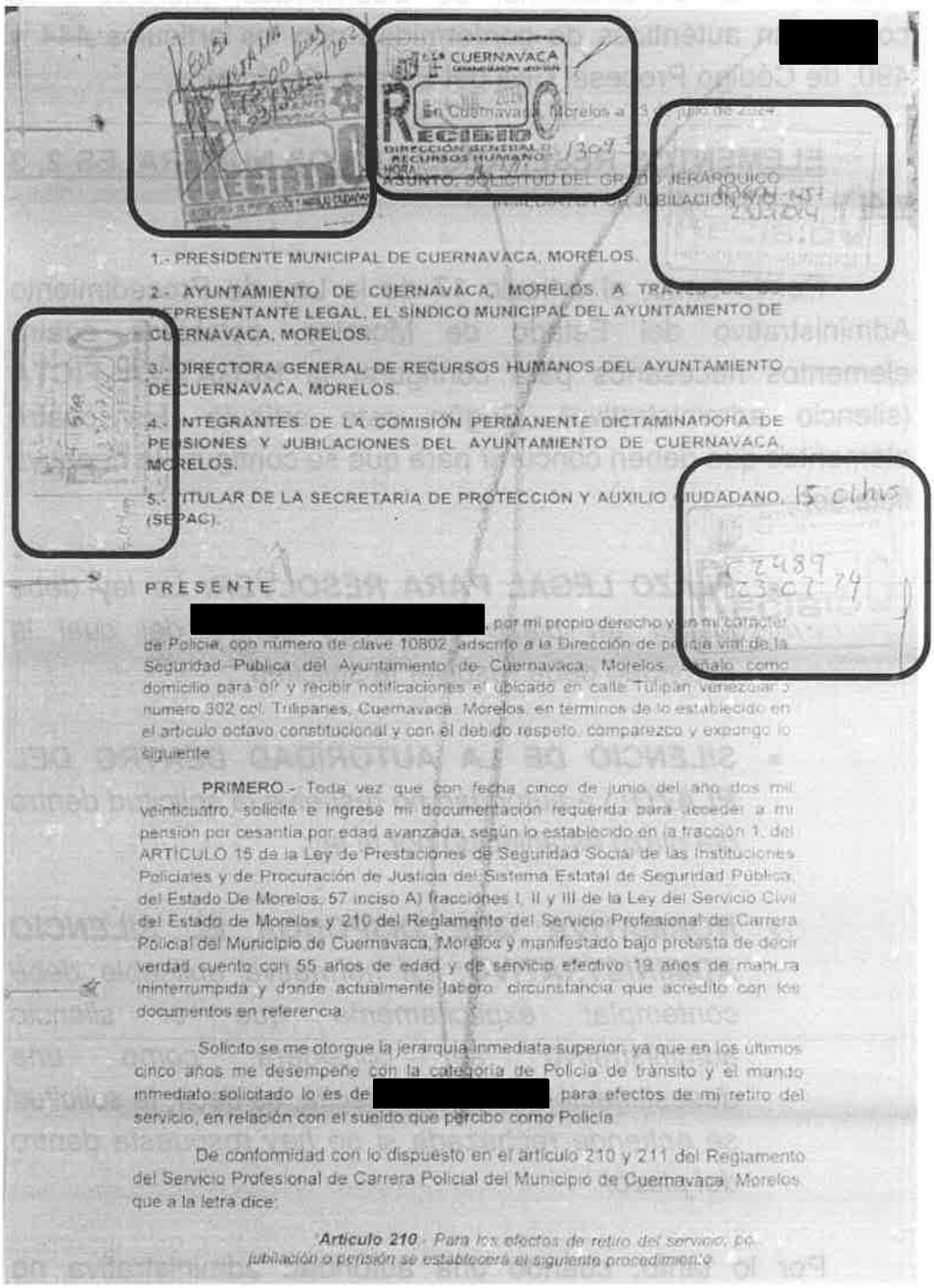

CUERNAVACA
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

En Cuernavaca, Morelos a

ASUNTO: SOLICITUD DEL GRADO JERÁRQUICO

1.- PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

2.- AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, EL SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

3.- DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

4.- INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

5.- TITULAR DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO, (SEPAC).

PRESENTE

[redacted], por mi propio derecho y en mi carácter de Policía, con número de clave 10802, adscrito a la Dirección de policía vial de la Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Tulipán venezolano número 302 col. Tlalpanes, Cuernavaca, Morelos, en términos de lo establecido en el artículo octavo constitucional y con el debido respeto, comparezco y expongo lo siguiente

PRIMERO.- Toda vez que con fecha cinco de junio del año dos mil veinticuatro, solicite e ingrese mi documentación requerida para acceder a mi pensión por cesantía por edad avanzada, según lo establecido en la fracción 1, del ARTÍCULO 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, del Estado De Morelos, 57 inciso A) fracciones I, II y III de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 210 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y manifestado bajo protesta de decir verdad cuento con 55 años de edad y de servicio efectivo 19 años de manera ininterrumpida y donde actualmente laboro circunstancia que acredito con los documentos en referencia.

Solicito se me otorgue la jerarquía inmediata superior, ya que en los últimos cinco años me desempeñe con la categoría de Policía de tránsito y el mando inmediato solicitado lo es de [redacted] para efectos de mi retiro del servicio, en relación con el sueldo que percibo como Policía

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos que a la letra dice:

Artículo 210. Para los efectos de retiro del servicio, de jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento

Asimismo, ante la falta de respuesta de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, razón por la cual, se debe considerar que el elemento en análisis se configura, pues de los escritos con acuses de recibidos de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro y veintitrés de junio del año dos mil veinticuatro, en los cuales calzan cinco sellos de recepción por parte de las autoridades: "Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; Dirección de Recursos Humanos; Sindicatura Municipal; Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Presidencia" todos del

Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos[14], se consideran auténticos de conformidad con los artículos 444 y 490, de Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

ELEMENTOS RESEÑADOS EN LOS NUMERALES 2, 3 y 4.

Por lo tanto, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, establece cuatro elementos necesarios para configurar la **NEGATIVA FICTA** (silencio administrativo). Según este artículo, los cuatro elementos que deben concurrir para que se configure la negativa ficta son:

- ***PLAZO LEGAL PARA RESOLVER:*** *La ley debe prever un plazo específico dentro del cual la autoridad debe resolver la solicitud.*

- ***SILENCIO DE LA AUTORIDAD DENTRO DEL PLAZO:*** *La autoridad no resuelve la solicitud dentro del plazo establecido por la ley.*

- ***NORMATIVA QUE DISPONGA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO:*** *La normativa aplicable debe contemplar explícitamente que el silencio administrativo se considera como una desestimación o negativa tácita, es decir, la solicitud se entiende rechazada si no hay respuesta dentro del plazo.*

Por lo tanto, cuando una autoridad administrativa no resolvió la solicitud hecha por el demandante, dentro del plazo establecido en el último párrafo del artículo 15; mismo que a la letra dice:

Ley de Prestaciones de Seguridad:

> ***Artículo 15.-*** *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*
>
> ...
>
> *Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en* ***UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES****, contados a partir de la fecha en que*

[14] Fojas 18 a 19.

se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En este orden de ideas, toda vez que, transcurrió en exceso el plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición sin que recayera resolución expresa, en ese sentido, se advierte que las autoridades demandadas, mediante el escrito de contestación a la demanda recibido ante la sala instructora en fecha diez de septiembre del año dos mil veinticuatro, adjuntaron:

1. Copia certificada del oficio número [redacted] de fecha nueve de septiembre del año dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos[15]; y

2. Copia certificada del expediente técnico formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada de [redacted]. [16]

Documentos que al no haber sido objetados o impugnados por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En relación al escrito de petición de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro con acuse de recibido de fecha cinco de junio, suscrito por [redacted], previa certificación este Pleno, advierte que el plazo de los treinta días hábiles, comenzó a correr el día seis de junio de dos mil veinticuatro, toda vez que con esa fecha, fue presentado ante la Dirección General de Recursos Humanos de Cuernavaca, Morelos, la solicitud de pensión por el actor, consecuentemente, el día doce de agosto de dos mil veinticuatro, fenecieron los treinta días hábiles de las autoridades demandadas, para resolver dicha petición, en términos del artículo 15, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

[15] Foja 74.
[16] Fojas 75 a 222

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Consecuentemente, a la fecha de la presentación de la demanda, veinte de agosto de dos mil veinticuatro, el plazo de la negativa ficta se hallaba actualizado, tomando en consideración que de las pruebas documentales presentadas por las autoridades demandadas, ***no se aprecia resolución alguna de fondo a la petición que formuló la parte demandante***; es decir, ***no existe un pronunciamiento en cuanto a la procedencia o improcedencia de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada de fecha*** treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro, con acuse de recibido de fecha cinco de junio del año dos mil veinticuatro, suscritos por [redacted], a pesar de haber transcurrido en exceso el plazo legal de **TREINTA DÍAS HÁBILES**, tal como se advierte de las documentales que obran en autos, pues de acuerdo con el escrito presentado por el accionante, el plazo a efecto de dar contestación a la petición de [redacted], comenzó a correr a partir del día cinco de junio y el mismo feneció en fecha doce de agosto, ambas de dos mil veinticuatro, sin que hubiera resolución de fondo a lo peticionado por el actor.

En consecuencia, se actualizan los elementos en estudio, toda vez que transcurrieron más de **TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que la autoridad recibió la solicitud de pensión realizada por [redacted] de lo que se advierte que la autoridad no produjo, ni emitió resolución expresa recaída a su solicitud de la demandante.

Corolario de lo anterior, tenemos que el accionante incoo el presente juicio en contra de las autoridades demandadas, en fecha veinte de agosto del año dos mil veinticuatro, reclamando la nulidad de la negativa ficta en la que aduce incurrieron las demandas, cumpliendo de esta manera con el elemento reseñado en el numeral **4.**

En consecuencia, se actualiza la NEGATIVA FICTA reclamada por la parte actora [redacted].

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Los argumentos por parte del actor, para realizar su reclamó, obran de foja trece a la quince del sumario en cuestión,

mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de los mismos, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

> ***"...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***[17]
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer…" demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados*

El demandante [redacted] **argumentó medularmente** que ha transcurrido en exceso los **TREINTA DÍAS HÁBILES** que establece el artículo 15, último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, a las autoridades demandadas, para dar contestación a mi petición, estas transgreden mi esfera jurídica, de un derecho adquirido e irrenunciable a percibir la **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA** y demás prestaciones

[17]Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Substancialmente, tales argumentos combaten la omisión de las autoridades demandadas, a efecto de darle trámite a su solicitud de pensión por jubilación, de lo cual, se advierte que no se dio inicio con el debido procedimiento, ello en perjuicio del demandante, lo que **se traduce en una omisión ilegal por parte de las autoridades demandadas, de emitir el acuerdo pensionatorio dentro de los TREINTA DÍAS HÁBILES** que establece el artículo 15, último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **en el presente juicio.**

Por su parte, las autoridades demandadas, para desvirtuar el dicho del demandante, manifestaron esencialmente lo siguiente:

> *"Con respecto a la negativa ficta que argumenta la parte el actor, a **la solicitudes de pensión por cesantía en edad avanzada, de fecha cinco de junio y del escrito de fecha veintitrés de junio ambas solicitudes del año dos mil veinticuatro, las mismas resulta ser infundada e inoperante, derivado de que si fue atendía, por lo que, de tal solicitud se ha formado un expediente el cual se encuentra a la entera disposición del actor,** asimismo, dicha solicitudes se han colocado de manera cronológica, por lo que deviene la improcedencia del Juicio de negativa en que se actúa por actualizarse las causales ya invocadas ..." **(Sic)***
> ***(Lo resaltado es propio)***[18]

En ese sentido, podemos advertir que las autoridades demandas, argumentaron como medio de defensa que la negativa ficta reclamada, no se configuraba, puesto que, a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, de fecha cinco de junio y del escrito de fecha veintitrés de junio ambas solicitudes del año dos mil veinticuatro, las mismas resulta ser infundada e inoperante, toda vez que si fue atendida, por lo que, de tales solicitudes, se formó un expediente el cual se encuentra a la entera disposición del actor, derivado de lo anterior a criterio de este Pleno, resultan ineficaces para acreditar que se ha dado respuesta de fondo a la petición planteada por el accionante.

A criterio de este Pleno, este Tribunal en Pleno, no asiste la razón a las demandadas, por lo siguiente: debido a que la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y el propio Ayuntamiento de Cuernavaca, serán los responsables de emitir el acuerdo de procedencia o improcedencia respecto a las solicitudes de pensión presentadas por los elementos de seguridad pública de

[18] Foja 57

dicho Gobierno Municipal. Esta responsabilidad se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 15, fracción I, y el último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el artículo 38, fracciones LXIV, LXV, LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los cuales establecen lo siguiente:

LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.
(...)

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Artículo *38.- **Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para**:
(...)
LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, de los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, y de los elementos de Seguridad Pública en lo referente a pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, así como a los beneficiarios del servidor público por muerte, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores adscritos al ayuntamiento, a los organismos públicos descentralizados municipales**, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, copia certificada del acuerdo de Cabildo mediante el cual el ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada**, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

LXVI.- Los ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus beneficiarios, **invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

LXVII.- Para el caso de que el Cabildo Municipal, emita en sentido negativo algún acuerdo de pensión, éste deberá estar debidamente fundado y motivado, y mediante copia certificada, se notificará al peticionario de dicha resolución, quedando invariablemente reservados sus derechos para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente.

En consecuencia, este Tribunal en Pleno, arriba a la conclusión de que las razones de impugnación esgrimidas por la parte demandante, son en esencia, **fundadas**.

Esto se debe a que los artículos 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 20 del Acuerdo mediante el cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, obligan a las autoridades demandadas a resolver la solicitud de pensión de manera sustantiva dentro de un plazo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**.

Asimismo, en el caso, el artículo 15, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece como requisitos para la pensión por Cesantía en Edad Avanzada:

a) Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b) Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; y

c) Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Documentos que se aprecia adjuntó el actor a su escrito de solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada:

- Copia simple del acta de nacimiento a nombre de [redacted][19];
- Copia simple de la hoja de servicios expedida en favor [redacted] en fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos[20];
- Copia simple de la constancia salarial, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, expedida por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del ciudadano [redacted], en la cual consta que, el ciudadano percibe un salario mensual por la cantidad de [redacted][21].

Por lo tanto, las razones de impugnación presentadas por el actor, [redacted] resultan plenamente fundamentadas. Esto se debe a que la solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, presentada por el actor, obligaba a las autoridades demandadas, a proceder con la instrumentación y resolución correspondiente. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 20 del Acuerdo que establece las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, las autoridades debieron resolver dentro de un plazo máximo de **TREINTA DÍAS HÁBILES**. Sin embargo, al día de la presente resolución, dicho plazo ha sido considerablemente excedido, dado que la solicitud fue presentada el 5 de junio de 2024[22]. Además, no existe ningún medio de convicción en el expediente que indique que se haya dado una respuesta de fondo a lo solicitado por el actor.

En concordancia con lo analizado, se declara la **ilegalidad de la negativa ficta recaída** al escrito presentado por [redacted].

[19] Foja 77.
[20] Foja 78.
[21] Foja 79.
[22] Foja 18

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

[redacted], por derecho propio derivado de su calidad de [redacted] *adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la SEPRAC…" (sic),* del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro y veintitrés de junio del año dos mil veinticuatro, suscritos por [redacted] mismos a los cuales calzan un sello de recepción por parte de las autoridades: "Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; Dirección de Recursos Humanos; Sindicatura Municipal y Presidencia" todos del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos" todos del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos"[23]; en el cual se solicitó el inicio del trámite de su pensión Cesantía en Edad Avanzada, asimismo, resulta insuficiente que las autoridades demandas, hayan formado un expediente a la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada, de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro, con acuse de recibido de fecha cinco de junio del año dos mil veinticuatro, suscrito por [redacted] y que tal solicitud se encuentra a la entera disposición del actor, para desvirtuar la negativa ficta en que incurrieron las demandadas.

VI. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora [redacted] reclamó las siguientes prestaciones:

> "**1.-**Que la **COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; mediante reunión de cabildo con cada uno de sus integrantes, tengan a bien emitir el acuerdo correspondiente aprobando y concediéndome, por ser procedente conforme a derecho, el pago de mi **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**, en la cual integren como parte de la misma, las prestaciones que, conforme a derecho percibo a la fecha, mismas que consisten en:
>
> a) Solicito se me otorgué la **jerarquía inmediata superior**, ya que en los últimos cinco años me desempeñé con la categoría de Policía, de tránsito y el mando inmediato solicitado lo es de [redacted] para efectos de mí retiro del servicio, en relación con el sueldo que percibo como [redacted].
>
> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que a la letra dice:
>
> "**Artículo 210.-** Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:
> I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

[23] Fojas 18 a 19.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio".

Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico".

Para robustecer el fundamento de mi pretensión hago de su conocimiento la siguiente tesis aislada, misma que es de observancia obligatoria:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2022169
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1853
Tipo: Aislada

POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que **no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados**, **de solicitarla por escrito,** de conformidad con el segundo de los señalados **es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior,** al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 603/2019. Epigmenio Gabriel Piedra Guadarrama. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Silvia Guadalupe Walkup Mentado.

b) De igual manera solicito, que sean tomados en cuenta el pago de los 3 quinquenios que a la fecha y conforme a derecho gozo, mismo que me serán pagados sobre el 17 % del salario base del salario de [redacted], al momento de emitir el acuerdo pensionatorio, en favor del suscrito, mismos que tengo derecho y que se vienen pagando puntualmente, en términos del artículo 38 fracción XXV, de las Condiciones Generales de Trabajo para el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Cuernavaca, Morelos, por lo que solicito, me sean contemplados los 3 quinquenios que actualmente gozo y mismos quinquenios, me sean

pagados sobre el 17 % del salario base del salario de [redacted], al momento de decretar mi pensión por cesantía por edad avanzada.

c) Así mismo, solicito que, al momento de decretar mi **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA** por jubilación, se contemplen los **VALES DE DESPENSA** que me están pagando puntualmente por la cantidad de [redacted].

d) Así mismo, solicito que, al momento de decretar mi pensión por jubilación, se integre al pago de mi **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**, la prestación hasta la fecha disfruto de manera quincenal y que consistente en la **"COMPENSACIÓN GARANTIZADA"**, misma que equivale a la cantidad de [redacted]).

e) Así mismo, solicito que, al momento de decretar mi **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA** por jubilación, se integre al pago de mi **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**, la prestación hasta la fecha disfruto de manera quincenal y que consistente en **"ALIMENTOS DURANTE EL SERVICIO"**, misma que asciende a la cantidad de [redacted].

1. Una vez que se haya emitido el acuerdo de cabildo que apruebe **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**; se me realice el pago de dicha pensión de forma inmediata y sea separado de mis funciones como policía.

2. Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**, sea mandado publicar en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en la respectiva Gaceta Municipal.

   Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 41 fracción XXXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

3. Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

4. Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**; se me realice el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** consistente en doce días de salario por cada año de servicios.

   Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública.

5. Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**; se me realice el pago total de mi finiquito, consistente en el pago proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

6. Que en el momento de resolver en definitiva el juicio de nulidad que se sustancie con motivo de la presentación de la presente demanda de nulidad; se dé vista al órgano interno que corresponda o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes en caso de que se determine que existió por parte de alguna o algunas de las autoridades demandadas con motivo de sus actos u omisiones, violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior según lo estipulado por el artículo 123 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos".

Con relación a las prestaciones enunciadas del escrito inicial de demanda, mismas que consisten esencialmente en la elaboración y aprobación del acuerdo pensionatorio por cesantía en edad avanzada, en favor del ciudadano [redacted], a criterio de este Tribunal en Pleno, **resultan procedentes,** atendiendo a que el actor presentó como prueba en el presente juicio, los escritos presentados en treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro y veintitrés de junio del año dos mil veinticuatro, con acuses de recibidos de fecha cinco de junio y veintitrés de junio ambos del año dos mil veinticuatro, suscritos por [redacted], mismos a los cuales calzan un sello de recepción por parte de las autoridades: "Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano; Dirección de Recursos Humanos; Sindicatura Municipal; Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Presidencia" todos del Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos"[24]; en el cual solicitó el inicio del trámite de la pensión Cesantía en Edad Avanzada; mismo al que adjuntó los requisitos establecidos por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y que para un mayor abundamiento se citan a continuación:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Consecuentemente, es de advertirse que en el presente juicio al formar parte de la controversia la determinación de la

[24] Fojas 18 a 19.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

pensión, se determina lo siguiente:

Se debe tomar en consideración que en el presente juicio, el accionante [redacted] prestó sus servicios **únicamente** para el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** en ese sentido, al no observarse que el accionante haya guardado relación con diversas autoridades y que pudiera dar lugar al procedimiento de investigación para corroborar las constancias laborales que hubiere presentado, en consecuencia, al haber sido solicitada la pensión por cesantía en edad avanzada, sosteniendo una relación administrativa y generando una antigüedad únicamente con el **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS,** situación que se puede corroborar con la constancia de servicios exhibidas en copia certificada por las autoridades demandadas, misma que se encuentra visible a fojas 78 y 79, del presente sumario, documentales que al no haber sido objetadas o impugnadas por alguna de las partes en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Corolario de lo anterior, al haber formado parte del debate la antigüedad y salario de la accionante, es conducente emitir un pronunciamiento de fondo de la procedencia, determinación, cálculo y actualización de la pensión, que reclama el actor, toda vez que los artículos 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con el articulo 18 apartado B), fracción II, inciso h) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disposiciones legales que confieren a este Tribunal para conocer y resolver las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social, entre las que se incluyen reclamaciones de pensiones que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales en el ámbito estatal o municipal.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

"PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS SALAS DEL AHORA TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SON COMPETENTES PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA LA OMISIÓN DE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

SU DETERMINACIÓN, CÁLCULO Y ACTUALIZACIÓN, SIN NECESIDAD DE UNA INSTANCIA O PETICIÓN PREVIA DEL INTERESADO AL RESPECTO.[25]

De los parámetros que derivan de las ejecutorias que corresponden a las jurisprudencias 2a./J. 74/2012 (10a.) y 2a./J. 78/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la página 897 del Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, y en la página 988 del Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO, TIENEN NATURALEZA POSITIVA, POR LO QUE CORRESPONDE AL QUEJOSO PROBAR SU EXISTENCIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE LO NIEGA." y de título y subtítulo: "PENSIÓN OTORGADA POR EL ISSSTE. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN Y CÁLCULO DE LOS INCREMENTOS RESPECTIVOS, CON APOYO EN EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO INSTITUTO.", respectivamente, se advierte, por un lado, que el acto impugnado aparentemente como omisivo, realmente debe entenderse como la actualización, determinación y cálculo de los incrementos a la pensión -acto positivo-, mientras que el motivo de su ilegalidad consiste en que la autoridad ha omitido hacerlo conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables -naturaleza negativa- y, por otro, que el juicio de nulidad es la vía procedente para ese fin, precisamente porque el análisis que habrá de realizarse únicamente exige verificar si se han aplicado correctamente las disposiciones relativas. Ahora, conforme a los artículos 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, actualmente abrogada -incluso conforme a su propia evolución- y 8 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expidió aquel ordenamiento, según sea el caso, la autoridad demandada tiene la obligación de incrementar la cuantía de las pensiones, ya sea: a) anualmente, con efectos a partir del primer día de enero de cada año; b) conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o, c) en el mismo tiempo y proporción en que aumenten los sueldos básicos de los trabajadores en activo. Bajo esa perspectiva, determinar, calcular y actualizar el monto de la pensión es una obligación que impone la norma respectiva a la autoridad, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, y lo que decida a ese respecto, a su vez, trasciende en la esfera jurídica de los pensionados, al materializarse el perjuicio por recibir su pensión en una cantidad menor a la que estiman tienen derecho. En estas condiciones, con el pago de la pensión se refleja la voluntad definitiva del mencionado organismo; de ahí que sea innecesario que el acto que se impugne provenga de una solicitud, instancia o petición de la parte interesada a la que haya recaído una respuesta expresa o ficta de la autoridad, pues para que proceda el juicio de nulidad basta con que el acto controvertido sea unilateral, obligatorio y refleje la voluntad oficial de la autoridad, lo que acontece con los actos administrativos que se manifiestan en forma expresa a través del pago de la pensión en los términos en que decide hacerlo el instituto demandado. Por tanto, las Salas del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa son competentes para conocer del juicio contencioso administrativo promovido en los términos señalados, lo que implica privilegiar el derecho fundamental de acceso a la justicia, con apoyo en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo e interpretación más favorable para el ejercicio de ese derecho fundamental."

Disposiciones legales que resultan *ad hoc*, con lo establecido por el artículo 17 constitucional, por cuanto a que constriñe a todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país, mismas que deben privilegiar las resoluciones de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, con la finalidad de evitar de la impartición de justicia.

[25] Registro digital: 2013742. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral, Administrativa. Tesis: XXV.2o. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1945. Tipo: Jurisprudencia.

En ese contexto, a fin de determinar lo procedente conforme a derecho, tenemos que, en el presente caso el demandante solicitó el trámite de su pensión por **cesantía en edad avanzada**, por lo que, **a efecto de acreditar que cumplía con la edad exigida** por el artículo 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, presentó en copia certificada del acta de nacimiento con identificador electrónico de folio [redacted]: Documental que, al no haber sido objetada o impugnada por las autoridades demandadas en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; documental de la cual se obtiene la siguiente información:

FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DE LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.	FECHA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN
03 DE ABRIL 1969	05 DE JUNIO DEL 2024	11 DE DICIEMBRE DEL 2024
EDAD:	[redacted] AÑOS, [redacted] MESES Y [redacted] DÍAS	[redacted] AÑOS, [redacted] MESES Y [redacted] DÍAS

Asimismo, las partes exhibieron como medio de prueba, la constancia de servicios de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, expedida por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de [redacted], y de la cual se desprende la siguiente información[26]:

"HACE CONSTAR

QUE EL C. [redacted] PRESTA SUS SERVICIOS EN ESTE AYENTAMIENTO DE CUERNAVACA, COMO [redacted] EN LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL, PERCIBIENDO UN INGRESO MENSUAL DE [redacted]..

Asimismo, que ha ocupado los siguientes cargos en la dependencia, según documentales de listado nominal y bitácoras de servicios que obran dentro del archivo municipal:

- *APARTIR 12 DE MAYO DEL 2005, COMO [redacted] EN LA DIRECCIÓN DE LICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, HASTA EL 15 DE FEBRERO DEL 2010.*
- *DEL 16 DE FEBRERO DEL 2010, COMO [redacted] EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA VIAL, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012.*
- *DEL 01 DE ENERO DEL 2013 COMO [redacted] EN LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO, HASTA EL 15 DE AGOSTO DEL 2018.*
- *DEL 16 DE AGOSTO DEL 2018, COMO [redacted] EN LA DIRECCIÓN DE*

[26] Foja 23

OPERACIONES DE TRÁNSITO, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018.

- *1°. DE ENERO DEL 2019, COMO [redacted] EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, HASTA EL 15 DE ABRIL DEL 2019.*
- ***16 DE ABRIL DEL 2019, COMO [redacted] EN LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL, HASTA LA FECHA "*** *(Sic)*

(Lo resaltado es propio)

Documental que, al no haber sido objetada o impugnada por alguna de las partes, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

En ese sentido, de la constancia de servicios citada con anterioridad, se aprecia que, al día de la emisión de la presente sentencia, esto es, al **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, el actor [redacted], quien ostenta el cargo de "[redacted] *EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS" (Sic)*, de acuerdo con la documental en cita; quien cuenta con una antigüedad de **diecinueve años seis meses y veintisiete días**, misma que se obtuvo después de realizar la siguiente tabla:

INGRESO Y FECHA DE BAJA O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN.	LAPSO DE TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO
APARTIR 12 DE MAYO DEL 2005, COMO [redacted] EN LA DIRECCIÓN DE LICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, HASTA EL 15 DE FEBRERO DEL 2010	04 años 09 meses y 04 días.
DEL 16 DE FEBRERO DEL 2010, COMO [redacted] EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA VIAL, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2012.	02 años 10 meses y 15 días
DEL 01 DE ENERO DEL 2013 COMO [redacted] EN LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO, HASTA EL 15 DE AGOSTO DEL 2018	05 años 07 meses y 14 días
DEL 16 DE AGOSTO DEL 2018, COMO [redacted] EN LA DIRECCIÓN DE OPERACIONES DE TRÁNSITO, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2018.	0 años 04 meses y 15 días
1°. DE ENERO DEL 2019, COMO [redacted] EN LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, HASTA EL 15 DE ABRIL DEL 2019.	0 años 03 meses y 14 días
16 DE ABRIL DEL 2019, COMO [redacted] EN LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL, HASTA LA FECHA...	05 años 07 meses y 25 días
LO QUE EQUIVALE A: DIECINUEVE AÑOS SEIS MESES Y VEINTISIETE DÍAS	

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

En consecuencia, lo expuesto previamente demuestra que la parte demandante, se encuentra dentro de la hipótesis contemplada en el artículo 17, inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el cual establece lo siguiente:

> **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio.
>
> La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:
>
> a).- Por diez años de servicio 50%;
> b).- Por once años de servicio 55%;
> c).- Por doce años de servicio 60%;
> d).- Por trece años de servicio 65%;
> e).- Por catorce años de servicio 70%; y
> **f).- Por quince años o más de servicio 75%.**
>
> **(Lo resaltado es propio)**

En consecuencia, la parte demandante [redacted] acreditó su derecho para acceder a la pensión prevista por el artículo 17 inciso e), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, citado en líneas que preceden, por ende, la autoridad demandada, en acatamiento a lo anteriormente citado, al momento de emitir el acuerdo pensionatorio en favor del ciudadano [redacted] deberá de otorgar dicho beneficio a razón del **75% (setenta por ciento).**

Con base en lo anterior, las autoridades demandadas, deberán de observar lo establecido por los artículos **210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos**; así como, de conformidad por el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito respecto del beneficio correspondiente al **grado inmediato, pues este se debe reconocer en el acuerdo pensionatorio correspondiente**, por la autoridad competente, que es el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; criterio que es del rubro y texto siguiente:

> **POLICÍAS. AL SER EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS QUIEN CUENTA CON LOS ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI PROCEDE OTORGARLES LA JERARQUÍA INMEDIATA SUPERIOR PARA EFECTOS DE SU RETIRO DEL SERVICIO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN, NO DEBE EXIGÍRSELES QUE LA SOLICITEN.**[27]

[27] Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022169. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVIII.1o.P.A.4 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1853. Tipo:Aislada

De una interpretación sistemática y armónica de los artículos 210 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos y conforme al principio pro personae, se colige que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para efectos de su retiro del servicio, pues si quien se considera con derecho a que le sea otorgada una jubilación o pensión cumplió con el requisito establecido en el primero de los preceptos mencionados, **de solicitarla por escrito, de conformidad con el segundo de los señalados es obligación de la autoridad municipal analizar oficiosamente si cumplió cinco años en el grado que ostenta para obtener la categoría inmediata superior, al ser ésta quien cuenta con los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio**.

En este sentido, y conforme al principio pro persona, se concluye que no debe exigirse al elemento policiaco que solicite el otorgamiento de la jerarquía inmediata superior para poder retirarse del servicio. Si quien solicita una jubilación o pensión cumple con los requisitos establecidos en el **"CAPÍTULO X"** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, titulado **"DE LA SEPARACIÓN", es responsabilidad de la autoridad municipal analizar, de oficio, los requisitos establecidos en los artículos 210 y 211 de dicho reglamento**. Esto, dado que la autoridad municipal es la que dispone de los elementos necesarios para determinar la procedencia de este beneficio.

Por lo tanto, el reconocimiento del grado inmediato al momento de la jubilación no implica, en ningún caso, un impacto en la jerarquía policial, ya que para ello es necesario cumplir con los requisitos legales establecidos en el **"CAPÍTULO X"** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, titulado **"DE LA SEPARACIÓN".**

Lo anterior se debe a que la promoción de los elementos de seguridad pública tiene como objetivo que estos puedan ocupar plazas vacantes o de nueva creación, con una jerarquía y remuneración superiores. Esta promoción se basa en criterios como los subniveles de formación, actualización, especialización y alta dirección, los resultados de los exámenes específicos de este procedimiento, así como la antigüedad, compitiendo con otros miembros de la Secretaría que cumplan los requisitos del puesto. En base a estos criterios, la superioridad otorga a los policías la categoría, jerarquía o grado inmediato superior dentro del orden jerárquico establecido.

Consecuentemente, de acuerdo con el artículo 2, del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, la pensión por jubilación es aquella que se otorga a los Servidores Públicos que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, para los efectos de disfrutar esta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida.

Por lo tanto, cuando el servidor público alcanza la situación de jubilación, adquiere en su totalidad los derechos y obligaciones establecidos por la ley, entre los cuales se incluye la pensión correspondiente, de acuerdo con el grado inmediato que le corresponde.

Es así, porque el beneficio económico del grado inmediato superior, únicamente se buscó para mejoramiento del nivel económico en el que se encontrarían los elementos de seguridad pública en retiro, mas no pretendió conceder beneficios adicionales propios a tal situación. Es decir, el objetivo del citado ordenamiento **es otorgar un beneficio económico a los miembros de la corporación policiaca, no un ascenso.**

Por lo tanto, no constituye un obstáculo el hecho de que el actor, [redacted], no haya solicitado el grado inmediato ante el titular de la Institución de Seguridad Pública. Esto, porque, conforme al artículo 20 del Acuerdo que establece las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, el procedimiento pensionario debe iniciarse, tramitarse y concluir ante el Ayuntamiento correspondiente y no ante la corporación policiaca.

Orientan, la presente resolución, los siguientes criterios federales:

> **"...FUERZAS ARMADAS. LAS PRERROGATIVAS OTORGADAS A LOS MILITARES QUE PASEN A SITUACIÓN DE RETIRO SON ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.**[28]
> Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que por resolución definitiva **pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato** únicamente **para dos efectos: a) para el retiro mismo; y, b) para el cálculo del beneficio económico que señala la propia ley, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo.** Así, de la interpretación del artículo mencionado y de la exposición de motivos que le dio origen se advierte que la intención del legislador al otorgar ese ascenso fue conceder un mejoramiento en su nivel económico para calcular y resarcir el retiro, pero no conferirles beneficios adicionales propios a esa situación, es decir, los alcances de la norma no

[28] Registro digital: 2015156. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. CXLII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I, página 774. Tipo: Aislada.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

pueden extenderse para otros fines distintos al económico y a los de seguridad social indicados, por lo que no se refiere a los que incidan en la jerarquía militar que obtuvieron en servicio activo, como portar un arma de fuego, tener acceso a préstamos del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, cuyo monto depende de aquélla, u obtener créditos hipotecarios, entre otros, pues para ello se requiere cumplir con los requisitos legales, lo que se corrobora con los artículos 35, fracción II y 37 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, así como 30, fracción II, inciso a), de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas."

"...PATENTE DE GRADO. LA OTORGADA A LOS MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO ES ÚNICAMENTE PARA ESE FIN Y PARA EL CÁLCULO DEL BENEFICIO ECONÓMICO CORRESPONDIENTE.[29]

Conforme al artículo 27 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los militares que pasen a situación de retiro ascenderán al grado inmediato únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, considerando los años de servicios en relación con el tiempo en el grado en activo; incluso, la misma ley en su artículo 30 establece que, en determinadas circunstancias, tal personal podrá reintegrarse al servicio activo, y que cuando por cualquier motivo lo haga, le corresponderá el grado que ostentó en dicha situación, sin poder conservar el que le fue conferido para efectos de retiro. Por su parte, el artículo 1 de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos dispone que su aplicación corresponderá entre otros, a la Secretaría de la Defensa Nacional; de igual forma precisa en su artículo 2, fracción VIII, que el ascenso es el acto de mando mediante el cual es conferido al militar un grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija su ley orgánica, en tanto, el artículo 10 de esta última señala que el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos conforman una organización que realiza sus operaciones mediante una estructura jerárquica que comprende los siguientes niveles de mando: mando supremo, alto mando, mandos superiores y mandos de unidades. En estas condiciones, se concluye que **la prerrogativa que otorga la señalada ley de seguridad social relativa al personal que pase a situación de retiro, consistente en la patente de grado, es únicamente para ese fin y para el cálculo del beneficio económico correspondiente, porque aun cuando se equipara a un ascenso no cumple con los requisitos establecidos para ser considerada como tal, dado que no es un acto de mando en los términos descritos, sino que es conferida por ministerio de ley."**

En las relatadas circunstancias, es concluyente que las prestaciones en estudio son **procedentes**, por lo que se condena a la autoridad demandada COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para elaborar el proyecto del acuerdo pensionatorio, en el que se reconozca al actor la antigüedad de **diecinueve años seis meses y veintisiete días** de servicio, por ende, se le otorgue el derecho de la pensión por cesantía en edad avanzada por la cantidad equivalente al **75 % (SETENTA Y CINCO POR CIENTO),** del salario que actualmente percibe.

Asimismo, se deberá otorgar al demandante [redacted] el grado inmediato de [redacted] con su correspondiente remuneración, únicamente para efectos pensionatorios; en consecuencia, **el salario correspondiente a [redacted], constituirá la base para determinar la cuantía de la pensión.**

[29] Registro digital: 161531. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A.798 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2152. Tipo: Aislada.

De igual manera, el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse anualmente en el porcentaje en que lo haga el salario mínimo general vigente, de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos[30].

Finalmente, la pensión se deberá integrar, además, por las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública[31].

Se aclara al actor que el monto del salario determinado, conforme a los comprobantes fiscales digitales por internet mencionados, incluye los conceptos de compensación garantizada, sueldo, quinquenio, alimentos durante el servicio y vales de despensa. Por lo tanto, no procede imponer una condena adicional por dichos rubros.

En cuanto a la prestación reclamada en el numeral 4:

> "4. Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**; me sea otorgada la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para mí y mis beneficiarios, incorporándome e inscribiéndome en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en virtud de que ha transcurrido el año que establecen los artículos SÉPTIMO Y NOVENO TRANSITORIOS de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos." (Sic)

Es procedente.

---

[30] Artículo *66.- **Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador**; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

[31] Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

Una vez determinada la procedencia del acuerdo pensionario del actor, así como el porcentaje e integración de la pensión, la autoridad demandada, el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, deberá aprobar el proyecto presentado por la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones. Posteriormente, deberá publicarlo en el periódico oficial "Tierra y Libertad", en cumplimiento con lo dispuesto en la fracción XXXVIII del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, se deberá afiliar con el carácter de jubilado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de lo establecido en la fracción I, del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del artículo 56 fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y

Respecto a las prestaciones números 5 y 6:

"5. Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**; se me realice el pago de la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en relación con el numeral 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación expresamente supletoria de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública.

6. Emitido que sea el acuerdo de cabildo que apruebe mi **PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA**; se me realice el pago de las prestaciones proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional." (Sic)

Es procedente.

De conformidad con el artículo 88, fracción II, inciso c), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

...II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:

...c) Jubilación o Retiro."

Se condena a la autoridad demandada, Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, y al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que, una vez que surta efectos el acuerdo pensionario del actor, [redacted] procedan al pago de las prestaciones derivadas de la terminación de su relación administrativa como elemento de seguridad pública, consistentes en:

1. **La prima antigüedad**, por el monto establecido en el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos[32];

2. Pago proporcional del **aguinaldo**, por el monto establecido en el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos[33];

3. Pago proporcional de **vacaciones y prima vacacional**, por el monto y porcentaje establecido en los artículos 33 y 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos[34].

No pasa desapercibido para este pleno, que el salario mensual establecido en la constancia salarial, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, expedida por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor del ciudadano [redacted] en la que percibe el demandante, es menor a comprobado con los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes al pago de salario del actor [redacted]

---

[32] Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo; III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

[33] Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

[34] Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.
Artículo 34 - Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

[redacted], de la primera y segunda quincena del mes de mayo del año dos mil veinticuatro[35], de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria, máxime que no fueron objetados en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, razón a lo anterior se deberá tomar como salario bruto la cantidad de [redacted] de conformidad

VIII.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. En atención a lo analizado y fundado, se determina lo siguiente:

1. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** recaída a la solicitud de PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA CON GRADO INMEDIATO Y PRESTACIONES, presentada ante las autoridades demandadas, con el escrito de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro con acuse de recibido de fecha cinco de junio del año dos mil veinticuatro, suscrito por [redacted]

2. Se condena a la autoridad demandada COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a la elaboración del proyecto del acuerdo pensionatorio, en el que:

a) Se reconozca al actor la antigüedad de **diecinueve años seis meses y veintisiete días**, más la temporalidad que acredite como activo, por ende, se le otorgue el derecho de la pensión por cesantía en edad avanzada por la cantidad equivalente al **75 % (SETENTA Y CINCO POR CIENTO),** del salario que perciba, en términos del inciso f), del artículo 17, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, conforme a lo siguiente;

b) Se deberá otorgar al demandante [redacted], el **grado inmediato de** [redacted] con su correspondiente remuneración, únicamente para efectos pensionatorios; en consecuencia, **el salario correspondiente a** [redacted] **constituirá la base para determinar la cuantía de la pensión.**

[35] Fojas 23 y 24.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

c) Se deberá determinar que el monto total que arroje la pensión mensual, deberá incrementarse anualmente en el porcentaje en que lo haga el salario mínimo general vigente, de conformidad con el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública[36].

d) Se deberá establecer que la pensión incluirá, además, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

e) Una vez elaborado el proyecto del acuerdo pensionatorio, deberá someter el proyecto ante la autoridad demandada, AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, para su aprobación.

f) Se condena a la autoridad demandada, Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que, una vez recibido el proyecto de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones, proceda a aprobarlo y publicarlo en el periódico oficial "Tierra y Libertad", así como en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

g) Se condena a la autoridad demandada, Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para que, una vez que surta efectos el acuerdo pensionatorio del actor [redacted] proceda al pago de las prestaciones derivadas de la terminación de su relación administrativa como elemento de seguridad pública, las cuales consisten en:

a) Al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, por el monto establecido en el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos;

[36] Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

b) Al pago proporcional del aguinaldo, por el monto establecido en el artículo 42, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y

c) Al pago proporcional de vacaciones y prima vacacional, por el monto y porcentaje establecido en los artículos 33 y 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior tomando como salario bruto que percibe el actor [redacted], que asciende a la cantidad de [redacted], lo cual quedo acreditado con los comprobantes fiscales digitales por internet correspondientes al pago de salario del actor [redacted] de la primera y segunda quincena del mes de mayo del año dos mil veinticuatro[37], dándole pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria, máxime que no fueron objetados en términos de los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia, razón a lo anterior se deberá tomar como salario bruto la cantidad de [redacted] de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos[38], en el cual establece que el porcentaje y monto de la pensión se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador.

Lo que deberán realizar las autoridades demandadas dentro del término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

[37] Fojas 23 y 24.
[38] **Artículo *66.-** Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> "**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**[39]
> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad de la negativa ficta** atribuida a las autoridades demandadas, en atención a los argumentos precisados en el capítulo **V RAZONES DE IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.**

TERCERO. Las autoridades demandadas, deberán dar cumplimiento a lo precisado en el capítulo **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA**, de la presente resolución. Lo que deberá hacer la autoridad demandada en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la **Cuarta Sala** de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades responsables.

---

[39] No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, revolucionario y defensor del MAYAB"

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

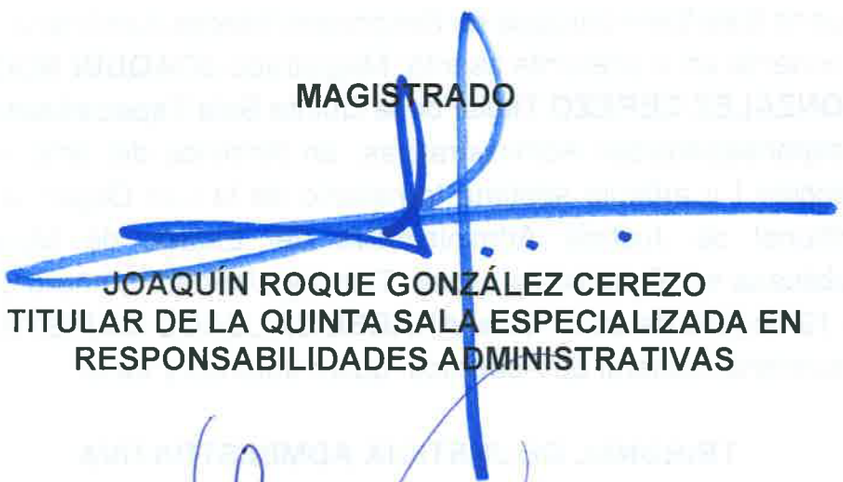

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

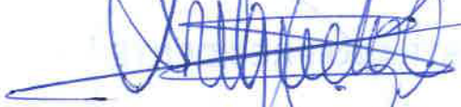

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de diciembre del año dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del Resolución negativa ficta, del expediente número **TJA/4ªSERA/JRNF-225/2024,** promovido por [redacted], en contra del **"PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, Y OTROS"** (SIC). Conste.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".